

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los Jueves, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, en 4.º del mes último de Real orden lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio fecha 15 de mayo próximo pasado, en el que con motivo de una comunicacion del Presidente del Consejo provincial de Badajoz dando conocimiento de haber contestado el Gobernador militar de dicha provincia á una reclamacion que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella Caja pendientes de la presentacion del expediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podia acceder á ella fundándose para ello en que habian sido destinados á cuerpo y emprendido su marcha, reclama V. E. que por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen de las Cajas de quintos los que como de los que se trata se hallen pendientes de observacion y resolucion; se ha servido S. M. disponer al espresado fin, que con esta misma fecha se recuerde á las Autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real orden de 4 de octubre de 1856, de la que se incluye á V. E. copia, y por la cual se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en Caja.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., acompañándole copia de la disposicion que se cita para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1860.—El Subsecretario, José de Lorenzana.

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Mím. 19.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que en 30 de junio último fué dirigido por ese Ministerio, promovido por la Diputacion provincial de Toledo, relativo á manifestar la conveniencia de que se suspenda la saca de los quintos que se hallan en la Caja pendientes de recurso y en observacion hasta tanto que recaiga la resolucion que corresponda; despues de oido el parecer de la junta consultiva de Guerra, se ha servido S. M. disponer que los quintos no sean destinados cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en el cuerpo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1856. El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.—Es copia.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, se les espida desde luego pasaporte y no licencia absoluta para el punto que soliciten y en que deseen fijar su residencia; que se les suministren desde donde quiera que emprendan su marcha los recursos que se consideren necesarios para que puedan verificarla, y que en los pueblos en que se establezcan disfruten por completo su haber y pan hasta que se resuelva lo conveniente sobre su futura suerte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19 de mayo de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 19 de julio de 1855 se espidió por este Ministerio la siguiente orden circular:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército que soliciten sentar plaza para Ultramar, se les exija antes de ser admitidos la renuncia de los derechos que tengan ó pudieren tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas, y que esta renuncia se consigne en sus respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño.»

Y como quiera que en algunos casos haya dejado de tenerse presente lo prevenido en la anterior circular, quiere S. M. que se reproduzca con la advertencia de que en lo sucesivo, tanto los Comandantes de los depósitos de bandera y embarque, como todo otro funcionario á quien su observancia incumba, quedarán responsables al reintegro del importe de los pasajes de ida y vuelta y demás indebidos gastos que produjese al Tesoro la admision del alistamiento y embarque de los individuos de que se trata; si no se dejase consignada explícitamente en sus respectivas filiaciones la antedicha renuncia, que es una consecuencia natural del voluntario compromiso que los aspirantes contraen en el hecho de sentar plaza para el ejército de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 8 de mayo de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

Núm. 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de enero último, remitiendo á este Ministerio para la conveniente resolucion un expediente promovido por el Ayuntamiento de Torrequemada, en solicitud de que se le reintegre la cantidad de 271 rs. invertidos en el pago de medicamentos y demás asistencia prodigada al soldado del regimiento infanteria de Almansa, Gregorio Fernandez Villaroel, que á su paso por dicha villa quedó gravemente enfermo en la misma, esponiendo con este motivo, de acuerdo con la intervencion general militar la conveniencia de dictarse una medida general, que á la vez que asegure los derechos de los pueblos que acudaná esta asistencia, por carecer de enfermeria ó establecimiento donde constituir al paciente, contribuya á poner en la posible armonia el coste de estas es-

tancias domiciliarias con el que se satisface por las demas causadas por individuos del ejército en hospitales así civiles como militares. Enterada S. M., por resolucion de 29 de abril próximo pasado, y de acuerdo con lo informado en el particular por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en acordada del mismo, se ha dignado mandar que se abone al espresado Ayuntamiento de Torrequemada los 271 rs. á que asciende la cuenta justificada que acompaña el gasto causado en la asistencia del soldado Gregorio Fernandez, y que en los demás casos de igual naturaleza que ocurran en pueblos que carezcan de hospital donde asistir á los individuos de tropa que en ellos caigan enfermos, se satisfaga á sus respectivos Ayuntamientos la cantidad de 10 rs. por cada estancia que causen los espresados individuos; siéndoles obligatorio, por solo esta retribucion, atender debida y justamente al soldado enfermo en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la Administracion militar al pago de estas estancias, que se considerarán como eventuales, con presencia de relaciones dobles y numéricas de las mismas que los Alcaldes dirigirán á la Intendencia militar del distrito para su abono, y en cuya vista, la Intervencion del mismo, practicará las deducciones correspondientes del haber y pan al individuo causante, acreditándole únicamente los 35 céntimos de real á que tiene derecho durante los dias que disfrute de la enunciada asistencia.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1860.—El Mayor, Francisco Uztáriz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E., fecha 24 de abril próximo pasado, participando haber desaparecido el dia 11 del mismo de la plaza de San Sebastian el Oficial primero de Administracion militar D. Manuel Romero y Cote, dejando intactas las mismas existencias de caudales de que estaba hecho cargo, se ha dignado mandar por resolucion de 29 del propio mes que este Oficial sea dado de baja definitivamente en el espresado cuerpo, publicándose en la orden general del ejército, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de

enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores e Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en tiempo alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, y sin perjuicio de la continuacion de la sumaria que debe instruirse para inquirir las causas de su evasion del destino que desempeñaba, hasta su terminacion en la forma que proceda.

De Real orden, comunicada por dicho

Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1860.—El Mayor, Francisco Uztáriz.—Señor....

Número 50.—Circular.

El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de abril último al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de noviembre último, promovida por D. Pedro Porta y Balsa, Subteniente del batallon Cazadores de

Isabel II del ejército de esa Isla, en solicitud de que se le continúe abonando la pension de 50 rs. mensuales que con la cruz de San Fernando de primera clase le fué otorgada perteneciendo á la clase de sargentos, por los méritos que contrajeron durante los hechos de armas que tuvieron lugar en esta corte en los dias 14, 15 y 16 de julio de 1856.

Euterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de febrero, 15 de setiembre y 31 de diciembre del año próximo pasado, relativas á D. José Iglesias y Lopez, D. José Alonso Fernandez y D. Fernando Alvarez y Regules que solicitaron igual gracia que el recurrente, se ha servido resolver, de

conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 19 del actual, que el Subteniente Porta y Balsa no tiene derecho al abono que solicita de 50 rs. mensuales con que estaba pensionado, y en cuyo goce cesó por su ascenso á Subteniente; siendo al propio tiempo de voluntad de S. M. que no se dé curso á las instancias de igual naturaleza que se promuevan.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Continuacion de las condiciones para la subasta de sales.)

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

Alfolies..	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies segun el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.
PALENCIA.							
Aguilar	Poza	14		460	2100	1000	1600
	Rosio	19				1100	
Cervera	Poza	19		400	2600	1000	2000
	Rosio	24				1600	
Herrera del Rio Pisnerga	Poza	14		500	4000	1500	1000
	Rosio	22				2500	
Guarda	Poza	26		250	2400	2400	1000
PONTEVEDRA.							
Cañiza	Depósito de Pontevedra	10		60	1000	1000	600
Puentesareas	Idem	8		70	1350	1530	160
Lalin	Idem	14		1000	9800	9800	2000
La Estrada	Idem	12		500	4400	4400	350
SALAMANCA.							
Salamanca	Imon	54				800	
	Olmeda	54	Poza	4500	7600	800	10000
	Añana	72				5000	
	Depósito de Santander	79				5000	
Alba	Imon	54				500	
	Olmeda	54	Idem	900	4200	500	3500
	Añana	72				1600	
	Depósito de Santander	80				1600	
Béjar	Imon	60				1400	
	Olmeda	60	Idem	2000	11200	1400	5000
	Añana	85				4200	
	Depósito de Santander	92				4200	
Ledesma	Imon	62				400	
	Olmeda	62	Idem	900	4200	400	2000
	Añana	77				1700	
	Depósito de Santander	84				1700	
Peñaranda	Imon	49				1000	
	Olmeda	49	Idem	1000	6100	1000	2600
	Añana	68				2000	
	Depósito de Santander	75				2100	
Tamames	Imon	65				900	
	Olmeda	65	Idem	1000	6000	900	2700
	Añana	82				2200	
	Depósito de Santander	90				2000	
Ciudad-Rodrigo	Imon	77				600	
	Olmeda	77	Idem	900	5100	600	2700
	Añana	91				2000	
	Depósito de Santander	98				1900	
Vitigudino	Imon	71				800	
	Olmeda	71	Idem	1000	5400	800	4500
	Añana	84				1900	
	Depósito de Santander	91				1900	

Alfolies.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies según el de 1859.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo a la condición 6.ª	Cabida de los alinacenes.
SANTANDER.							
San Felices	Imon	76	Idem	900	4960	500	2000
	Olmeda	76				500	
	Añana	89				660	
	Depósito de Santander.	96				700	
Cabezón	Cabezón	12		509	2550	2550	500
Potes	Cabezón	7		400	2250	1250	1500
	Treceño	7				1000	
Reinosa	Rosio	10		800	4550	2550	5500
	Depósito de Santander.	13				2000	
San Vicente	Treceño	2		500	1750	1750	500
Villacarriedo	Depósito de Santander.	6		500	2120	2120	1500
SEGOVIA.							
Segovia	Imon	29	Saelices	1500	8100	4100	9600
	Olmeda	29				4000	
Cuellar	Imon	54	Idem	1000	4850	2450	5000
	Olmeda	54				2400	
Sepúlveda	Imon	20	Idem	1000	5800	2900	6000
	Olmeda	20				2900	
Riaza	Imon	16	Idem	600	3450	1750	5200
	Olmeda	16				1700	
San Ildefonso	Imon	51	Idem	100	650	350	700
	Olmeda	51				500	
Villacastin	Imon	20	Idem	500	1900	950	5000
	Olmeda	20				950	
SEVILLA.							
Carmona	Latorre	8	Depósito de Sevilla.	400	3750	3750	1100
Cazalla	Idem	16	Idem	500	2500	2500	2500
Alcalá	Deposito de Sevilla.	2		600	4500	4500	1100
Saulúcar la Mayor	Idem	4		600	4100	4100	1000
Cantillana	La Torre	7	Depósito de Sevilla.	400	1680	1680	600
Constantina	Idem	12	Idem	500	1900	1900	700
Lora del Rio	Idem	6	Idem	500	2150	2150	2600
Marchena	Valcargado	8	La Torre	150	2500	2500	1400
Aráhal	Idem	6	Idem	200	2500	2500	1000
Utrera	Idem	4	Idem	500	3200	3200	5500
Lebrija	Idem	8	Deposito de Sevilla.	200	1650	1650	1500
Moron	Idem	7	Rejano y Navazo	500	3400	3400	5000
Estepa	La Torre	4	Idem	100	2550	2550	1200
Ecija	Idem	2	Idem	500	6400	6400	20000
Osuna	Rejano y Navazo	5	La Torre	200	3100	3100	10000

(Se continuará)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que los presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco Javaloyes, Licenciado en Medicina y Cirugía, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre pago de una pensión de 200 ducados que al primero se le concedió por Real orden de 1.º de junio de 1858 por los servicios prestados durante la invasión del cólera en 1854:

Visto:

Visto el expediente gubernativo refe-

rente a la pensión de D. Francisco Javaloyes, del cual resulta:

Que por Real orden de 1.º de junio de 1858 se le concedió una pensión vitalicia de 200 ducados anuales en virtud de los servicios que prestó durante la invasión del cólera en 1854 en varios pueblos de la provincia de Valencia.

Que siguió cobrando dicha pensión hasta que la Contaduría de Hacienda de dicha provincia suspendió su pago a consecuencia de la Real orden de 15 de Agosto de 1855, y en su virtud el interesado recurrió al Ministerio de Hacienda pidiendo la rehabilitación en el goce de la citada pensión con sus atrasos:

Que pasado a informe de la Junta de clases pasivas y Asesoría general del Ministerio fueron de parecer que dicha pensión reunía todos los requisitos exigidos por la Real orden de 11 de julio de 1854, y hallándose comprendida en la categoría 5.ª del art. 1.º de la ley de 11 de mayo de 1857, procedía rehabili-

tarle en el pago de la pensión y abono de atrasos:

Que por Real orden de 4 de agosto de 1858 fué mantenida la suspensión acordada, y se declaró caducada la pensión por haber sido concedida de Real orden con posterioridad a la referida ley de 11 de mayo de 1857, sin haber sido confirmada por una ley especial; hallándose por lo tanto comprendida en los efectos del art. 16 de la ley de presupuestos de 1855 y de la disposición tercera de la Real orden de 5 de agosto siguiente:

Vista la demanda interpuesta por D. Francisco Javaloyes contra esta Real orden con la pretension de que se declare la orden por parte del Estado de satisfacer las pensiones vencidas y no cobradas y su derecho a continuar percibiéndolas durante sus dias, al tenor de lo prescrito en el cap. 8.º de la Real orden de 11 de julio de 1854, base y fundamento de su derecho, nacido del contrato celebrado con el Estado:

Vista la contestación de mi Fiscal con la pretension de que se declare haber sido procedente la suspensión del pago de esta pensión, sin perjuicio de que le sea nuevamente reconocida al interesado:

Vista la Real orden de 11 de julio de 1854:

Vista la ley de 11 de mayo de 1857, y especialmente sus artículos 1.º y 8.º

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, y la disposición tercera de la Real orden de 5 de agosto del mismo año:

Considerando que la Real orden de 1.º de junio de 1858 no puede impugnarse como estralimitación del art. 8.º de la ley de 11 de mayo de 1857, porque no hizo una concesion nueva de pensión, sino que sola aplicó una regla general a un caso particular, y declaró un derecho preexistente adquirido por haber prestado D. Francisco Javaloyes un servicio de conocida importancia y utilidad al Estado:

Considerando que la Real orden reclamada se fundó para declarar la caducidad de la pension solamente en que su concesion era contraria al citado artículo 8.º de la ley de 41 de mayo, y que no se ha puesto en duda por ninguno de los centros administrativos, ni en la Real orden últimamente citada, que en D. Francisco Javaloyes concurren las circunstancias exigidas por la Real orden de 11 de julio de 1834, lo que tambien aparece en los autos:

Considerando, por todo, que la pension no está comprendida en el art. 16 de la ley de 25 de julio de 1855, ni en la disposicion tercera de la Real orden de 5 de agosto del mismo año;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, El Marqués de Vallgornera, Don Manuel de Guíllamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 4 de agosto de 1859; en declarar subsistente la pension de D. Francisco Javaloyes, y en mandar que continúe su pago, abonándose al interesado lo que ha dejado de percibir desde el dia en que se le suspendió el pago.

Dado en Aranjuez á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifica.

Madrid 5 de mayo de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1860, en el pleito que siguen Doña Maria Felicita del Carmen y Don Justo José Valdés, mujer aquella de Don Julian Rey, vecinos de la Habana, contra el Doctor D. Andrés Lopez Consuegra, de la misma vecindad, representante de los hijos naturales de D. José Fernandez y Chaves, llamados D. Domingo, Doña Josefa Escolástica, D. José Clemente y D. José Eusebio, sobre que se declare tambien hijos naturales de dicho Fernandez y Chaves, y herederos del mismo en la parte correspondiente, á los referidos Doña Felicita y D. Justo José; pleito pendiente ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que estos dos interpusieron contra la sentencia pronunciada en 29 de mayo de 1859 por la Sala primera de la Audiencia Pretorial de aquel territorio:

Resultando que la Doña Maria Felicita y el D. Justo José en union de D. Pedro Alcántara, bautizados los tres como espósitos en 1827 y 1828 en la casa de Maternidad de la Habana, habiéndoseles denegado la solicitud que apoyada en una informacion testifical dedujeron en la Alcaldia mayor segunda de la espresada ciudad para que como hijos naturales de Fernandez y Chaves y de Doña Merced Valdés se les asignasen alimentos provisionales de los bienes dejados por aquel, propusieron demanda en

la misma Alcaldia en 9 de octubre de 1852 á fin de que se les declarase hijos naturales de dichas dos personas y en el goce de los derechos de tales con la calidad de herederos en la parte que legalmente les correspondiese, alegando para ello que sus padres los habian tenido en el tiempo hábil en que sin dispensa podian haberse casado: que como hijos naturales de estos habian sido reconocidos por haberlos criado y educado, dispensándoles el cariño paternal; y que Fernandez y Chaves hasta el momento de morir les habia dado pruebas de considerarlos hijos suyos, y los habia pasado cierta pension alimenticia:

Resultando que los indicados D. Domingo, Doña Josefa Escolástica, D. José Clemente y D. José Eusebio, contestando á la precedente demanda, pidieron que se les absolviese de ella apoyándose en la falta de justificacion de la misma, puesto que la informacion practicada por los demandantes no acreditaba legalmente la pretendida filiacion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, durante cuyo término se separó del litigio el mencionado D. Pedro Alcántara, se practicaron por unos y otros litigantes las que estimaron convenientes:

Resultando que por parte de los demandantes se presentaron testimonios, de los que aparece que los referidos Don Domingo y Doña Josefa Escolástica habian obtenido ejecutoria de ser hijos de Fernandez y Chaves, á pesar de la oposicion de este: que asimismo habia contestado este negativamente una demanda que acerca de declaracion de hijo natural suyo habia deducido dicho D. José Clemente, y que habia obtenido tal declaracion en primera instancia el referido D. José Eusebio, no obstante la contradiccion de los mencionados D. Domingo y Doña Josefa Escolástica;

Resultando que una de las pruebas de los demandados en el pleito actual fué el testamento cerrado de Fernandez y Chaves, otorgado en 15 y abierto en 17 de setiembre de 1851, el que contenia una cláusula por la que declaró que era de estado célibe y que no tenia sucesion de ninguna clase;

Resultando que recayó sentencia definitiva en 11 de enero de 1859 declarando á la Doña Maria Felicita y al Don Justo José hijos naturales de Fernandez y Chaves y de la Valdés:

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion que interpusieron los demandados, se dictó, despues de una discordia, la sentencia indicada al principio, por la que fueron absueltos de la demanda los hijos naturales:

Resultando que en apoyo del recurso de que hoy se trata se alegó la infraccion de las leyes 5.ª título 19, Partida 4.ª, 8.ª, título 15, Partida 6.ª, y 1.ª título 5.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y se añadió que la sentencia era contraria á la doctrina y práctica de nuestros Tribunales, puesto que en las querrelas de estupro, probado el delito si habia prole, se condenaba al reo á reconocerla por suya: que en las sentencias que obraban en autos dictados á favor, de los demandados se habia declarado ser hijos naturales de Fernandez y Chaves los que este habia rechazado, sin que los mismos hubiesen acreditado que sus respectivas madres hubieran vivido bajo el mismo techo que aquel; y por último, que era tambien contraria la sentencia á varias resoluciones de este Tribunal Supremo cuyas fechas no se citan, en las que habia quedado establecido que para acreditar en forma la filiacion natural bastaba justificar que la procreacion habia tenido lugar entre personas hábiles para casarse, y la conformidad del padre en recibir por suyo al hijo:

Visto en esta Sala de Indias:

Considerando que la cuestion promovida en este pleito debia ser resuelta, como lo ha sido, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ó sea 11 de las de Toro, que con

el fin de evitar dudas en lo sucesivo prescribió las cualidades que han de concurrir para ser uno tenido por hijo natural:

Considerando que la Sala que dictó la ejecutoria se ha fundado para absolver de la demanda, no solo en lo que resulta del testamento de D. José Fernandez y Chaves, y de no haber acreditado los actores que su madre viviera bajo un propio techo con aquel, sino además en el mérito de la prueba practicada por una y otra parte, cuya apreciacion, tratándose de meros hechos, ha podido hacer segun haya creído justo en uso de sus facultades, conforme á lo que se dispone en el art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, no habiendo por consiguiente infringido la referida ley aplicándola de la manera que lo han hecho al caso sometido á su decision:

Considerando que tampoco puede decirse que la ejecutoria sea contraria á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, que tiene declarado que dicha ley no exige el reconocimiento espreso del padre, siendo suficiente el tácito para acreditar la cualidad de hijo natural, pues no es posible en buena lógica deducirse de los términos de ella que en la aplicacion de la ley á la actual controversia se haya separado de su verdadera inteligencia, no resultando haber sido desestimada la demanda por falta de espreso reconocimiento, sino atendidas y apreciadas todas las probanzas suministradas por las partes en apoyo de sus respectivas preteusiones:

Considerando que, por lo que se deja espuesto, no han podido ser infringidas las leyes 5.ª, tit. 19, Partida 4.ª, y 8.ª, tit. 15, partida 6.ª, por cuanto sus disposiciones se hallan modificadas, en lo que pudieran ser aplicables al caso presente, por la citada ley 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que es la vigente en la materia:

Considerando que la doctrina y práctica que se dice adoptada por los Tribunales en las querrelas de estupro, aun cuando fuese aplicable á la cuestion de que se trata, no podria ser admitida como motivo de casacion, porque esto solo tiene lugar á falta de ley, segun la terminante disposicion del art. 194 de la espresada Real cédula:

Y considerando, por último, que no pueden servir de fundamento para este recurso los fallos contrarios que se hayan dictado en otros pleitos seguidos por distintas personas para obtener igual declaracion, pues aunque concuriesen en todos idénticas circunstancias, lo que no consta, no debe juzgarse por ejemplares, sino en vista de lo que se haya alegado y probado en este caso.

Fallamos que debemos declarar y

declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los moncionados Doña Maria Felicita del Carmen y Don Justo José Valdés, á los que condenamos en su consecuencia en las costas y en la pena correspondiente, por la que dieron caucion, distribuyéndose aquella en su caso con arreglo al artículo 218 de la repetida Real cédula de 30 de enero de 1855.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencias.—Vicente Valor.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Joaquin de Palma y Vinueza.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Edicto.

D. Juan Ponce de Leon, Abogado del Ilustre colegio de esta Audiencia territorial, Juez de Paz de esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, hago saber: Que á instancia de D. Facundo Flores, como legitimo administrador de su menor hijo Emilio; de D. Benigno Vera en igual representacion de los suyos, Aristides, Celso, Julia, Domiciano, Emilio y Benigno, y de D. Francisco Javier Aparicio, como curador ad-bona de sus hermanos, menores de edad, Manuel y Maria de los Santos, se saca á pública subasta una parte de casa situada en la calle del Padre Romano de esta poblacion, núm. 6, que linda por Saliente Don Cristóbal Sanchez, M. D. Juan Cañabate, P. dicha calle y N. Catalina Gomez, cuya parte de casa en concepto de libre de toda carga y responsabilidad, ha sido evaluada pericialmente en la cantidad de diez y seis mil rs. vn.: para su remate se ha señalado el dia diez y ocho del próximo mes de junio, de once á doce de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion.

Dado en Albacete á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta.—Juan Ponce de Leon.—P. S. M., Juan Vicén.

ANUNCIO.

El jueves 14 del próximo junio se substará en las fábricas de San Juan de Alcaráz el servicio de trasporte de los géneros y efectos que entren y salgan de las mismas, sirviendo de base para la subasta los precios y condiciones de la contrata que terminará en 30 del mismo junio, que se dicen á continuacion.

VIAJE DE IDA.		VIAJE DE RETORNO.	
	Arroba.		Arroba.
De las fábricas á Manzanares	2 1/2 rs.	De Manzanares á las fábricas	2 1/4 rs.
• á Hellin.	4 3/4	De Hellin á •	4 3/4
• á Murcia.	4	De Murcia á •	3 3/4
• á Cartagena.	4 3/4	De Cartagena á •	4 1/2
• á Alicante.	4 1/4	De Alicante á •	4 1/4
• á Valencia.	5 3/4	De Valencia á •	5 3/4
• á Albacete.	3 3/4	De Albacete á •	3 3/4
• á Madrid.	5 3/4	De Madrid á •	5

Y por el término de un año que principiará á contarse desde 1.º de julio próximo, á 30 de junio de 1861, debiendo tener efecto la subasta en las oficinas de las fabricas, á las once de la mañana del espresado dia; siendo preferido el que haga proposiciones más ventajosas, y despues de merecer la aprobacion de la junta de gobierno de la Sociedad.

San Juan de Alcaráz 30 de mayo de 1860.—El Director Juan José de Ugarte-Albacete: Imprenta del Boletín oficial.